



Resolución Administrativa

Miraflores, 26 de mayo de 2020.

VISTOS:

Los Expediente Nros.20-00822-001, 20-003045-003, 19-018087-001 y 19-018667-002, que contienen; el Informe Técnico N° 210-2020-OL-HEJCU de fecha 05 de marzo de 2020 emitida por la Oficina de Logística; el Informe N° 048-DN-HEJCU-2020, de fecha 13 de febrero de 2020, y el Informe N° 037-2020-OAJ-HEJCU de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;

Que, mediante Opinión N° 007-2017/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha indicado, que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutadas sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954° CC, establece que " Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, bajo dicho marco normativo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifiesta que la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes y servicios y obras para adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones;

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, por lo expuesto previamente, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en la Opinión N° 007-2017/DTN añade que, en casos como el presente, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si espera a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, mediante el informe N° 078-DN-HEJCU-2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, el Jefe del Departamento de Nutrición solicitada la prestación adicional hasta por el 25% del contrato N° 098-HEJCU-2018 respecto a los paquetes N° 07 y 09 de frutas y víveres secos, suscrito con la empresa Comercial Tres Estrella S.A.;

Que, a través de la carta N° 206-OL-HEJCU-2019, de fecha 05 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Logística solicita a la empresa Comercial Tres Estrellas S.A., que anticipe la atención del paquete N°07 frutas y paquete N° 09 víveres secos, por motivos presupuestarios, con cargo a la emisión de la respectiva orden de compra;

Que, mediante carta s/n de fecha 14 de enero de 2020, la empresa Comercial Tres Estrellas S.A., remite copia de las guías de remisión de las frutas y víveres secos, en la cuales consta el sello de recepción de almacén y nutrición, durante el mes de diciembre de 2019; y, a la vez, solicita el pago de las citadas prestaciones ejecutadas a favor de la entidad;

Que, mediante el memorando N° 190-2020-OL-HEJCU, de fecha 11 de febrero de 2020 el jefe de la Oficina de logística solicita al Jefe del Departamento de Nutrición si los bienes detallados en el documento de la referencia (numeral precedente) fueron ingresados al almacén de víveres en el mes de diciembre de 2019, debido a que la empresa Comercial Tres Estrellas S.A., solicita el pago de la prestación por el monto de S/. 19,796.20 soles;

Que, mediante el Informe Técnico N° 210-2020-OL-HEJCU, de fecha 05 de marzo de 2020, el Jefe de la Oficina de Logística, luego del análisis respecto, concluye que la atención brindada por la empresa Comercial Tres Estrellas S.A., y corroboradas por el área usuaria mediante el memorando N° 048-DN-HEJCU-2020, la entidad alcanza la finalidad pública; agrega que la atención brindada por la cita empresa no fue pagada por motivos presupuestarios, siendo que la entidad tiene con la empresa una deuda que asciende a "diecinueve mil setecientos dos con 20/100 soles (S/.19,702.20)" por los productos de fruta y víveres secos;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 037-2020-OAJ-HEJCU, concluye; "Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que, el proveedor puede solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó. En tal sentido, corresponde a la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconoce una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2020-DG-HEJCU; la Directiva N° 001-2019-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria y sus modificatorias y; la Resolución N° 176/2004.TC-SU del Tribunal de Contrataciones del Estado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el reconocimiento de deuda a favor de la empresa **COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A.** por la prestación ejecutada respecto a los paquetes N° 07 y 09 de frutas y víveres



secos derivadas del contrato N° 098-HEJCU-2018, por el importe "diecinueve mil setecientos dos con 20/100 soles (S/. 19,702.20)", la misma que no fue cancelada por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO 2°.- REMITIR el Expediente a la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía disponga lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Administración proceda, de ser el caso a establecer las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar en los hechos que conllevaron al reconocimiento de deuda.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JETA/LCD/JLMC/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Archivo.